Cordial saludo, se informa que el día de hoy **26 de septiembre de 2024,** se radicó escrito de alegatos de conclusión en el expediente identificado con los siguientes datos.

La contingencia se mantiene como **REMOTA,** sin embargo, al tratarse de un proceso antiguo, se realiza una actualización en la estructura de la calificación de conformidad con las indicaciones de gerencia en los siguientes términos:

La contingencia se califica como **REMOTA,** pues, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2270 presta cobertura material y temporal, no se logró acreditar la responsabilidad del asegurado.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2270, la misma presta cobertura material al encontrarse amparados los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra; adicionalmente, presta cobertura temporal, por haberse pactado bajo la modalidad de ocurrencia, y haber ocurrido los hechos el 3 de septiembre de 2011, esto es, dentro del periodo de vigencia de la Póliza, que corrió desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, ésta no se logró acreditar a lo largo del proceso. Las pruebas que obran en el expediente, son favorables para los intereses de INVIAS y consecuentemente de la compañía aseguradora. En primer lugar, de conformidad con el IPAT, la vía en la que ocurrieron los hechos estaba en buen estado, y la causa efectiva del accidente de tránsito fue la pérdida de control del vehículo por parte del demandante, quien además, se logró verificar conducía en exceso de velocidad, de conformidad con el dictamen pericial que se allegó al proceso y que se sustentó en debida forma en audiencia de pruebas. Aunado a lo anterior, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, la razón por la que el demandante perdió el control de su vehículo, fue por la conducción imprudente de un tercero que realizó maniobras de adelantamiento en curva, invadiendo su carril; configurándose así, el hecho exclusivo de un tercero. Finalmente, es necesario manifestar, que el demandante no acudió al interrogatorio de parte que se había decretado, ni tampoco presentó alguna excusa por su ausencia, por lo que dando aplicabilidad al artículo 205 del CGP, se presumirán los hechos susceptibles de confesión.